



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

**SUMILLA:** "(...), para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

**Lima, 30 de enero de 2023.**

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2936/2020.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **DATA CENTER PERÚ E.I.R.L. (con R.U.C N° 20574659133)**, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000363, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 487993-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del *Acuerdo Marco de "Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres"*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

Al respecto, tenemos que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que la implementación, gestión y mantenimiento de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco están a cargo de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

- (i) Computadoras de escritorio,
- (ii) computadoras portátiles y,
- (iii) escáneres.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Del 28 de febrero al 10 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y, el 11 de abril del mismo año, la admisión y evaluación de las mismas.

Finalmente, el 13 de abril de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, tanto en la plataforma del SEACE, como en el portal web de Perú Compras.

El 27 de abril de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. El 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000363<sup>2</sup>, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 487993-2019<sup>3</sup>, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, a favor de la empresa DATA CENTER PERÚ E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de “Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres”*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 1’911,554.64 (un millón novecientos once mil quinientos cincuenta y cuatro con 64/100 soles), para la “Contratación de equipos de cómputo del tipo escritorio, en

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 60 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 58 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

el marco de la IOARR 2466626”, con un plazo de entrega de 60 días; en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Resulta importante precisar que la Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 31 de diciembre de 2019, con lo cual se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

4. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*, al cual se adjuntó, entre otros, el Informe N° 0656 - 2020-EF/43.03<sup>4</sup> de 5 de octubre de 2020, presentados el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, señalando -entre otros- lo siguiente:

- El 27 de diciembre de 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, a favor del Contratista, por el monto de S/ 1'911,554.64 y con plazo de ejecución de 60 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del registro de aceptada la orden de compra en la plataforma de Perú Compras.
- El 31 de diciembre de 2019 se formalizó la contratación en la plataforma de Perú Compras, y se generó la Orden de Compra N°487993-2019, registrándose automáticamente como “aceptada c/entrega pendiente”; sin embargo, considerando que el Contratista no cumplió con la prestación dentro del plazo otorgado, se registró automáticamente como “aceptada c/entrega retrasada.
- Con Oficio N° 330-2020-EF/43.03<sup>5</sup>, del 6 de marzo de 2020, notificado a través de la plataforma de Perú Compras en la misma fecha, se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual,

<sup>4</sup> Obrante a folios 12 al 22 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a 43 y 44 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

le otorgó el plazo de un (01) día calendario.

- Con Oficio N° 384-2020-EF/43.03<sup>6</sup>, del 26 de marzo de 2020, notificado a través de la plataforma de Perú Compras en la misma fecha, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver totalmente el Contrato, por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
  - Con Memorando N° 0718-2020-EF/16.01<sup>7</sup>, del 17 de setiembre de 2020, la Procuraduría Pública informó que en sus registros no tienen demanda arbitral o algún otro mecanismo de solución de controversias que se hubiera iniciado con el Contratista, ni como demandantes, ni como demandados.
5. Con Decreto de 16 de mayo de de 2022<sup>8</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000363 del 27 de diciembre de 2019 [Orden electrónica N° 487993-2019], siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

6. Mediante Decreto del 20 de julio de 2022, se dispuso notificar al Contratista el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a su domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT sito en: *Cal. Juana Alarco de Dammert Mza. Q, Lote. 45 dpto. 1 Urb. Juana Alarco de Dammert (hospital Alcantara de ESSALUD) Lima - Lima – La Molina*, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Obrante a folios 28 y 29 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 23 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folios 85 al 89 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Con motivo de la devolución de la Cedula de Notificación N° 28288/2022.TCE, dirigida a su domicilio registrado en su RNP, la cual fue devuelta por el servicio de mensajería, adjuntando un Informe que consigna en el rubro de observaciones: ***"Falta indicar el número, manzana y lote"***.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

- Mediante Decreto del 16 de setiembre de 2022, se dispuso notificar al Contratista vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y lo dispuesto en el acuerdo N° 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE<sup>10</sup>.

Cabe precisar que, el Contratista fue notificado con el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 11 de octubre de 2022.

- Con Decreto del 27 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló descargos; asimismo se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 26 de marzo de 2020, dando lugar a la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

### ***Normativa aplicable***

- Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
- Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento establece que la contratación a

---

<sup>10</sup> Con motivo de la devolución de la Cédula de Notificación N° 46856/2022.TCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco constituye un método especial de contratación que se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.

4. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la Ley y el Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se produjo el **26 de marzo de 2020**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.

Asimismo, dado que la Orden de Compra N° 0000363 del 27 de diciembre de 2019 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° 487993-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el 31 de diciembre de 2019, dichas normas también resultan aplicables al analizar si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias.

#### ***Naturaleza de la infracción***

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento<sup>11</sup> establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía

---

<sup>11</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Cabe resaltar que el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento señalaba que, Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

8. Para mayor precisión, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>12</sup>, estableció lo siguiente: “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
10. Al respecto fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Oficio N° 330-2020-EF/43.03<sup>13</sup>, del 6 de marzo de 2020, notificado en la misma fecha, a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico<sup>14</sup>, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual, le otorgó el plazo de un (01) día calendario.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo del año 2022.

<sup>13</sup> Obrante a 43 y 44 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Véase el link de Perú Compras: <https://catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>, referido al reporte de la Orden de Compra materia de análisis.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00463-2023-TCE-S1

11. Persistiendo el incumplimiento, mediante Oficio N° 384-2020-EF/43.03<sup>15</sup> del 26 de marzo de 2020, notificado en la misma fecha través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver totalmente el Contrato, **por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales**.
12. Asimismo, se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “resuelta” de la Orden de Compra, figurando, además, los Oficio N° 330 y 384-2020-EF/43.03, con los cuales se requirió el cumplimiento de obligaciones y se dispuso la resolución contractual. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-487993-2019									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				26/03/2020 00:00			27/05/2020 22:36	43670047- 40.121.111.100	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			OFICIO N° 0384-2020- EF/43.03	26/03/2020 00:00			26/03/2020 12:23	43670047- 40.121.111.100	
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							03/03/2020 00:01	SISTEMA-SERVIDOR	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							31/12/2019 00:25	SISTEMA-SERVIDOR	
PUBLICADA			ORDEN DE COMPRA N° 0000363	27/12/2019 00:00			27/12/2019 23:07	44614160- 190.12.88.134:59421, 40.121.111.100:1613	

Mostrando 1 a 5 de 5 Registros

Anterior 1 Siguiente

13. Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM<sup>16</sup> “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el requerimiento de cumplimiento de obligaciones y la resolución contractual debe efectuarse a través de la plataforma

<sup>15</sup> Obrante a folios 28 y 29 del expediente administrativo.

<sup>16</sup>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

del catálogo electrónico. Ello, en mérito al numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

14. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a lo indicado por PERUCOMPRAS, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha notificado al Contratista el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales, así como su decisión de resolver el Contrato, a través de la plataforma del catálogo electrónico.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

15. El artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

16. Sobre el tema, resulta relevante reiterar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, donde se estableció lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

*“(…) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, **constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento**”.*

17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar la justificación empleada por la Entidad para resolver el contrato; toda vez, que tales aspectos debieron ser cuestionados por el Contratista a través de una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

18. En el presente caso cabe precisar que, la Procuraduría Pública de la Entidad, a través del Memorando N° 0718-2020-EF/16.01<sup>17</sup>, del 17 de setiembre de 2020, informó que en sus registros no tienen demanda arbitral o algún otro mecanismo de solución de controversias que se hubiera iniciado con el Contratista, ni como demandantes, ni como demandados.
19. Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que, en las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en su numeral 6.3.17, se señala lo siguiente:

*“La ENTIDAD o el PROVEEDOR a partir de la formalización de la ORDEN COMPRA que se genera con el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en la LEY y REGLAMENTO, podrá seleccionar el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA para el caso del PROVEEDOR, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:*

*(…)*

*La notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercebimiento de resolución contractual, deberá de realizarse a través de la*

---

<sup>17</sup> Obrante a folios 23 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

*PLATAFORMA conforme señala el REGLAMENTO.*

***El registro del estado RESUELTA se realiza cuando la resolución de la ORDEN DE COMPRA se encuentre consentida.***

*Con el registro de los estados RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, la PLATAFORMA emitirá la notificación electrónica, el mismo que podrá ser visible en la bandeja de notificaciones del PROVEEDOR o ENTIDAD según corresponda.*

*Sin perjuicio de lo expuesto la ENTIDAD deberá de efectuar la comunicación al TRIBUNAL de acuerdo al REGLAMENTO.*

***(El resaltado es agregado)***

20. Conforme se desprende del párrafo anterior, el numeral 7.14.4 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I-Modificación III, determina que el registro del estado “**resuelta**” en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, se realiza cuando la resolución de la orden de compra se encuentra consentida.

En ese sentido, este Tribunal verifica que, en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “**resuelta**” de la Orden de Compra, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

Por otro lado, cabe indicar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido válidamente notificado, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

21. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado la situación de RESUELTA de la citada Orden de Compra, actuación que, según la referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del Contrato, sin contradecirla de acuerdo con las disposiciones legales y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

reglamentarias pertinentes.

22. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

23. El literal f) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
24. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535<sup>18</sup> que modifica la Ley N° 30225:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación de los equipos de cómputo requeridos.

---

<sup>18</sup> Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 28 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, debido a que la Entidad tuvo que resolverlo. Cabe tener en cuenta que, al resolverse dicho contrato no se pudo contar con los equipos de cómputo requeridos, afectando las funciones de la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, según la información del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
06/12/2021	06/03/2022	3 MESES	3877-2021-TCE-S1	17/11/2021		MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>19</sup>**: de la verificación de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la empresa fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

26. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 26 de marzo de 2020, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DATA CENTER PERÚ E.I.R.L. (con R.U.C N° 20574659133)** por el periodo de **cinco (05) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de

---

<sup>19</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00463-2023-TCE-S1*

contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000363, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 487993-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del *Acuerdo Marco de “Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres”*; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VICTOR M. VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Villanueva Sandoval.**

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.